

INE/CG958/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARETAN, DIEGO ÁLVAREZ TAFOLLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IEM-SE-CE-1425/2024 remitido por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, mediante el cual, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IEM-PES-387/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada Julio César Linares Ayala, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el comité municipal de Taretan del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, Diego Álvarez Tafolla; por el uso de múltiples automóviles, el consumo de combustible y su mantenimiento que acudieron a caravanas realizadas por el candidato lo que actualiza un presunto rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 01 a la 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO.- Con fechas 27 de Abril 05, 06, 07 y 20 de mayo del presente año 2024, el candidato del PAN a la alcaldía por Taretan, Michoacán DIEGO TAFOLLA y/o DIEGO A LVAREZ TAFOLLA llevo a cabo una serie de caravanas automovilísticas por las principales calles y localidades del Municipio de Taretan, Michoacán con aproximadamente más de 50 cincuenta automóviles de diferentes marcas y modelos, como lo puedo acreditar con el Acta Circunstanciada de verificación número IEM-OD-OEM88-11/2024 otorgada por IATZIRA VAZQUEZ MEJIA, secretaria del comité municipal del IEM en Taretan, Michoacán. Siendo solamente 6 seis videos con los que puedo fundamentar mi QUEJA, motivo por el cual solicito sean fiscalizados dichas caravanas a detalle y dar parte de las mismas a la UNIDAD DE FISCALIZACION del Consejo General del IEM para la revisión del Informe correspondiente que debió haberse presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Es el caso que dichas caravanas automovilísticas se han venido realizándose de manera constante por el candidato del PAN a la alcaldía de Taretan, Michoacán, y con el objeto de que existan condiciones de igualdad en el presente proceso electoral, es que solicito se haga la correspondiente fiscalización o precisar la información de los gastos económicos que conllevan este tipo de actividades proselitistas, como consumo de combustible diario de los aproximadamente 50 cincuenta vehículos para la realización de dichas caravanas, tomando a consideración que se acreditan solo 6 seis caravanas de un aproximado de 20 veinte, aunado a que circula n en un promedio de 3 a 4 horas lo cual genera un gasto en el combustible y mantenimiento de cada unidad. Lo anterior con el objeto de que sean fiscalizadas objetivamente revisando el posible tope de campaña que establece la ley en la materia.

TERCERO. - Lo antes mencionado violenta el precepto fundamental de IGUALDAD establecidos en los artículos 14, 12,13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1de Constitución Política del Estado de Michoacán debido a las condiciones de desigualdad y desproporción en favor del candidato del PAN DIEGO TAFOLLA por uso excesivo de gastos no comprobables o no reportados por un partido político o

candidato como es el caso. Por lo que solicito se ponga especial énfasis en la FISCALIZACION de dichas caravanas automovilísticas para el caso de exceder topes de campaña.

PRUEBAS

a) Documental publica: consistente en el Acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-M88-11/2024.

b) Documental publica consistente FOTOGRAFIA DE LA CARAVANA AUTOMOVILISTICA del candidato del PAN, DIEGO TAFOLLA.

e) Presuncional Legal y Humana: Consistente en lo dispuesto en le (sic) ley y los razonamientos que realice el juzgador para obtener la verdad de un hecho desconocido a partir de otro conocido, y en todo lo que beneficie a mi acción entablada.

(...)"

Los elementos ofrecidos y aportados por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Documental publica, consistente en el Acta circunstanciada número IEM-OD-OE-M88-11/2024 que da cuenta de la certificación del contenido del dispositivo de almacenamiento masivo USB.
- Prueba técnica, consistente en una placa fotográfica.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que en un plazo de **setenta y dos horas**, subsanara las omisiones de su escrito de queja; previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja. (Foja 25 a 27 del expediente)

IV. Notificación de recepción y prevención a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23943/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto

la recepción del escrito de queja de referencia y prevención al quejoso. (Foja 28 a 31 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, oficio INE/UTF/DRN/23944/2024, se notificó la prevención ordenada en el acuerdo del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y mayores elementos de prueba que permitieran a la autoridad constatar los hechos que se denuncian, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; 33 numeral 2; y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Fojas 32 a 39 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta por parte del denunciante la prevención ordenada en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **72 horas** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

"Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al

quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechara el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y

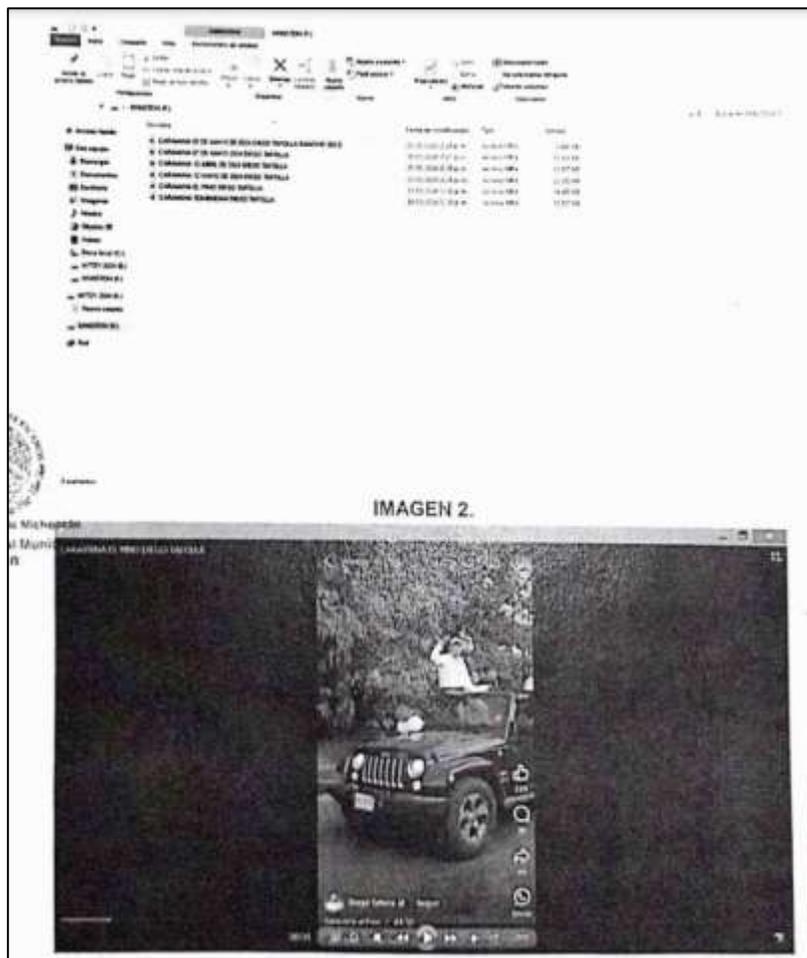
ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja

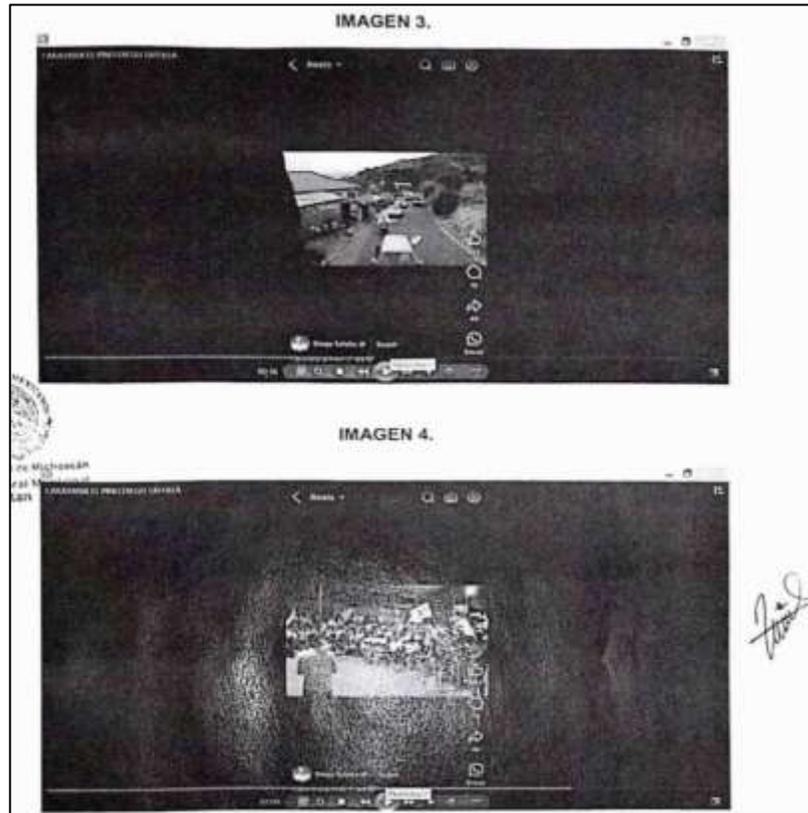
De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el denunciado llevó a cabo una serie de caravanas automovilísticas por las calles y localidades del Municipio de Taretan, Michoacán, en los cuales incurrieron gastos por **consumo de combustible de aproximadamente 50 vehículos y mantenimiento de cada unidad, lo cual se traduce en un uso excesivo de gastos no comprobados o reportados para que se verifique el exceso al tope de gastos de campaña.** Sin embargo, se advierte que el escrito no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración clara y expresa y las pruebas, aún con carácter indiciario permitan a la autoridad fiscalizadora establecer una línea de investigación específica.

No se omite señalar que el quejoso adjuntó a su escrito de queja, documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de Michoacán identificada con la clave alfanumérica IEM-OD-OE-M88-11/2024, sin embargo, de su análisis se advirtió que da cuenta del contenido que obra en un dispositivo de almacenamiento masivo (usb) que fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**

presentado por el quejoso en la cual se señala la existencia de videos de los cuales se describe, de forma genérica, la visualización de vehículos de distintos tipos y marcas que transitan por calles portando banderas con logotipos del partido Acción Nacional y del candidato denunciado, así como la presunta participación del candidato Diego Álvarez Tafolla, adjuntando capturas de pantallas que se encuentran ilegibles, las cuales para mayor abundamiento se inserta una muestra representativa a continuación:





Se expone lo anterior, ya que si bien el quejoso presentó una documental pública con valor probatorio pleno, también es cierto que dicha acta hace prueba plena solamente de lo estrictamente asentado en ella⁴, es decir, del contenido de pruebas técnicas (videos) presentados por el quejoso en su escrito lo queja, las cuales, por su naturaleza se consideran imperfectas por que pueden ser confeccionadas o modificadas a pretensión de parte, además, como previamente se señaló de su contenido no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, elementos que permitirían trazar una línea de investigación, tales como, la fecha y lugar de las presuntas caravanas, el modelo, placas y tipo de los vehículos denunciados o en su caso, los videos que fueron objeto de certificación por parte de la autoridad administrativa electoral local, pruebas que permitirían a la autoridad instructora trazar una línea de investigación.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son las circunstancias

⁴ Similar criterio fue determinado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-10/2024.

de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, así como las pruebas aún y con grado indiciario, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese establecer una línea de investigación específica.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/23944/2024** notificado a la representación ante este Consejo General del Partido del Trabajo, el acuerdo de prevención del treinta de mayo de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo improrrogable de 72 horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal⁵, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

⁵Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las 12:07 p.m.	Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las 12:07 p.m.	Tres de junio de dos mil veinticuatro a las 12:07 p.m.

Consecuentemente, el tres de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en los numerales II y V del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

⁶**Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁷ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la denuncia interpuesta, por lo cual, elementos esenciales para que esta autoridad pueda instaurar una línea de investigación eficaz, pues el quejoso no proporciona las pruebas aún y con carácter indiciario, ni tampoco la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas caravas, así como los datos de los vehículos denunciados. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Michoacán, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

“Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

⁷Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

I. *Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

En consecuencia, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/23944/2024, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que procede el desechamiento cuando el promovente no desahogue la prevención en el plazo establecido en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, por lo que este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y, 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, Michoacán, Diego Álvarez Tafolla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1669/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**